

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00311-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JHON JAIRO GARCIA SISSA, contra AXA COLPATRIA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifiesta el accionante que el 22 de enero de 2022, sufrió un accidente de tránsito en su condición de conductor de la motocicleta de placas VOP-59E, por lo que presentó derecho de petición por medio de correo electrónico ante la aseguradora AXA COLPATRIA el día 02 de febrero de 2023 solicitando: El soporte de transferencia o cheque de la indemnización del apara por incapacidad permanente y soportes del dictamen de perdida de capacidad laboral; realizar el pago por \$1.400.000 que fue determinado por la asegurado según lo contemplado en el Decreto 780 de 2016 y finalmente copia de la transferencia o consignación realizada para contrastar hora y fecha del respectivo pago. **ii)** Indica que el término legal se venció el 02 de marzo de 2023 y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha dado respuesta a dicha solicitud.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la AXA COLPATRIA que proceda a dar respuesta al derecho de petición.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, mediante respuesta del 30 de marzo de 2023 indica que se “otorgó respuesta a la petición mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2023 enviado a la dirección de correo electrónico del apoderado del accionante [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com) confirmando el pago de la indemnización al tiempo que le fue suministrado el soporte de pago de esta”, de manera que el objeto que da base a la presente acción de tutela en relación con AXA COLPATRIA ha desaparecido puesto que la compañía dio trámite y respuesta a la solicitud del accionante en su debido momento, motivo por el cual solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por la presencia de un HECHO SUPERADO.

## CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta **clara, concreta y de fondo** al derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida,

en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JHON JAIRO GARCÍA SISSA actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a AXA COLPATRIA entidad accionada, pues manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta al derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2023.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que, aunque el auto admisorio de esta acción se profirió en contra de AXA COLPATRIA esta corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A quien es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante y además es la encargada de comercializar y administrar seguros de SOAT y en el caso en particular el SOAT del accionante que recae sobre la motocicleta de placas VOP-59E.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”<sup>1</sup>; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Caso en concreto**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”<sup>2</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor GARCÍA SISSA le solicitó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A lo siguiente:

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito comedidamente que **COMPAÑÍA AXA COLPATRIA proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley: a enviar SOPORTE de transferencia o cheque de la indemnización del amparo por incapacidad permanente, también soportes de dictamen de pérdida de capacidad laboral.**

**SEGUNDO :** Por los hechos manifestados y teniendo en cuenta que la Póliza cumple todos los requisitos legales para ser exigida, **SOLICITO COMEDIDAMENTE SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE DAVIVIENDA NO 096470078443 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al valor de \$ 1.400.000 que fue determinado por la aseguradora AXA COLPATRIA a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.**

**TERCERO:** Que la aseguradora SEGUROS AXA COLPATRIA emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A durante el trámite de la presente acción dio respuesta al accionante el día 29 de marzo de 2023 a las 5:17:17 pm, respuesta que fue remitida al correo [gYGasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gYGasesoriajuridicabogota@gmail.com) acreditándole el pago solicitado a la cuenta 8443 el mismo día.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**From:** Juan Pablo URIBE MURILLO <juan.uribem@axacolpatria.co>  
**Sent on:** Wednesday, March 29, 2023 5:17:17 PM  
**To:** GYGASESORESCONSULTORESABOGADOS@GMAIL.COM; gygasesoriajuridicabogota@gmail.com  
**CC:** gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co  
**Subject:** NOTIFICACION PAGO INDEMNIZACION INCAPACIDAD PERMANENTE JHON JAIRO GARCIA SISSA  
 CC8818391 RECLAMACION 21137057  
**Attachments:** COMPROBANE DE PAGO.jpg (89.67 KB)

De la manera más atenta le informamos que de acuerdo con su petición la compañía de seguros AXA Colpatria Seguros S.A procedió con el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente de acuerdo a la documentación radicada para el señor John Jairo Garcia Sissa, toda vez que se encuentra dentro de los términos establecidos por el Artículo 15 del Decreto 056 de 2015, mediante orden de pago número 31586087 por un valor \$1.400.000 a favor del señor Darwin Erick Gonzalez Herrera en calidad de apoderado del señor Garcia Sissa, dinero que fue transferido el 31/01/2023.

Adicionalmente se adjunta copia del comprobante de pago de acuerdo con lo solicitado a los correos electrónicos [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com) ; [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com).

Cabe señalar que el valor del comprobante enviado es \$8.960.537 valor que difiere del pago reportado \$1.400.000 lo anterior obedece dado que bajo esta transferencia No 5858516 se cancelaron otras indemnizaciones que estaban en trámite dentro de la compañía.

Cordial saludo,



Juan Pablo URIBE MURILLO  
 Analista Técnico Asistenciales SEG  
 #OrgulloAXACOLPATRIA  
 Cra. 15 No 104 – 33  
 Bogotá D.C - Colombia  
 PBX: 6538300 EXT 629

[www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)



NIT 8500021846 - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

miércoles 29 de marzo de 2023

**Consulta Estado de Pago de Proveedores**

Nº Proceso	NIT Destino	Nombre	Fecha Creación	Fecha Pago	Referencia	Tipo Producto o Servicio Origen	No. Producto o Servicio Origen	Tipo Producto o Servicio Destino	No. Producto o Servicio Destino	Banco	Valor	Estado	Motivo de Rechazo
5858516	1121859235		31/01/2023	31/01/2023	21288099	Cuenta Corriente	XXXXXXXXXXXX 8899	Cuenta de Ahorros	XXXXXXXXXXXX 8443	DAVIVIENDA	\$ 8.960.537,00	Pago Exitoso	

Sin embargo, el Despacho advierte que el derecho de petición no fue contestado en su totalidad pues el accionante también solicitó los soportes del dictamen de pérdida de capacidad laboral, documentos estos que no fueron remitidos al correo electrónico del accionante y tampoco se dijo nada al respecto.

Por lo anterior, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición de manera parcial por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, dado que, lo solicitado por el accionante si bien se le brindó una respuesta el 29 de marzo de 2023, la misma no satisface en su totalidad lo pretendido por el accionante en el derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2023.

Así las cosas, este despacho concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, no se encuentra satisfecho en su totalidad, pues como se dijo en líneas anteriores, no existe prueba siquiera sumaria que acredite él envió de los soportes

del dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito suscitado el 22 de enero de 2022, en ese orden de ideas se ordenará a la accionada, que un término no mayor a las 48 horas de notificada esta sentencia, se envíe los soportes del dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito suscitado el 22 de enero de 2022. En ese mismo sentido acredite ante esta célula judicial el cumplimiento a lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el ciudadano JHON JAIRO GARCIA SISSA, en consecuencia, se ordena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, envíe los soportes del dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito suscitado el 22 de enero de 2022, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061098170449f9ae91208bd340694727ed5469f1190d454dc1ae374c1b5b795**

Documento generado en 31/03/2023 09:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**